

10. Núcleos de ferrita de 2 a 4 milímetros de diámetro y hasta 8 milímetros de longitud, de la P. E. 85.01.95.

11. Circuitos impresos con un espesor de 1 a 2 milímetros, longitud 90 milímetros y anchura 70 milímetros, de la posición estadística 85.19.89.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

—Sintonizadores a varicaps para televisión, tipos SDF/U, SDF/V, SF/U, y SF/V, de la P. E. 85.15.04.5.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada sintonizador exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, teniendo en cuenta que por tratarse de piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal, el mismo número de unidades de cada una de las partes o piezas terminadas autorizadas, que lleve realmente incorporadas cada sintonizador exportado.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo o modelo de sintonizadores exportado, el número, características identificatorias y peso neto unitario de cada una de las partes o piezas terminadas autorizadas realmente incorporadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de tres meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de abril de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Fagor Electrotécnica, Sociedad Cooperativa», según Orden de 27 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979) y modificación posterior, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6982

ORDEN de 8 de febrero de 1982 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Antonio Muñoz y Cia., S. A.», por Orden ministerial de 28 de mayo de 1975 y posteriores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Antonio Muñoz y Cia., S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 28 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) y posteriores.

Este Ministerio coniformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 12 de enero de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Antonio Muñoz y Cia., S. A.», por Orden ministerial de 28 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) para la importación de zumo concentrado de naranja y la exportación del mismo producto y ampliaciones y prórroga posteriores autorizadas por Ordenes ministeriales de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo); 14 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1978) y 3 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1980), posición estadística 20.07.44.2.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6983

ORDEN de 8 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, leche en polvo, harina, lisina y hojalata y la exportación de harina lacteada con frutos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, leche en polvo, harina, lisina y hojalata y la exportación de harina lacteada con frutos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», con domicilio en Esplugas de Llobregat (Barcelona) y número de identificación fiscal A-08-00544-9.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Azúcar refinada de remolacha, P. E. 17.01.10.3.
2. Leche en polvo desnatada (MG: 1 por 100; residuo seco no graso: 94 por 100), P. E. 04.02.31.1.
3. Harina de trigo, P. E. 11.01.20.1.
4. Lisina, P. E. 29.23.71.
5. Hojalata de 0,22 milímetros de espesor y de 0,5 de espesor, P. E. 73.13.64.

Tercero.—Productos de exportación:

- Harina lacteada con frutos, envasada en botes de hojalata, P. E. 19.02.91, con la siguiente composición:
- Materia grasa láctica: 8,5 por 100.
- Sólidos lácticos no grasos: 22 por 100.
- Harina de trigo: 28,6 por 100.
- Azúcar: 25 por 100.

- Lisina: 0,45 por 100, y
- Otros productos: 15,25 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de harina lacteada, de las características arriba indicadas, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes mercancías:

- 25,749 kilogramos de azúcar refinada de remolacha, posición estadística 17.01.10.3.
- 23,885 kilogramos de leche en polvo desnatada (MG: 1 por 100; residuo seco no graso: 94 por 100), P. E. 04.02.31.1.
- 29,663 kilogramos de harina de trigo, P. E. 11.01.20.1.
- 0,463 kilogramos de lisina, P. E. 29.23.71.

Por cada 100 kilogramos de botes de hojalata que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de hojalata de las características indicadas en el apartado 5.

Se admitirán las siguientes pérdidas:

- 2,91 por 100 para las mercancías descritas en los apartados 1, 2, 3 y 4, en concepto exclusivo de mermas.
- 10 por 100 para la mercancía descrita en el apartado 5, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la posición estadística 73.03.30.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de la hojalata realmente contenida en los botes a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime oportuno realizar, pueda autorizar el abramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto en la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los

plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 55).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas que consideren adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**6984** *ORDEN de 8 de febrero de 1982 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Mayc, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Mayc, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 6 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y ampliaciones posteriores,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 30 de junio de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Mayc, Sociedad Anónima», por Orden ministerial de 6 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 22) para la importación de diversas materias primas y la exportación de calentabaños y calentadores de agua, y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**6985** *ORDEN de 8 de febrero de 1982 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil, S. A.» (FAMOS), por Orden de 4 de junio de 1981, en el sentido de incluir en la importación poliamida-6 en granza y en la exportación fibra textil sintética y muñecas con pelo de poliamida-6.*

Ilmo. Sr.: La firma «Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil, S. A.» (FAMOS), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 4 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) para la importación de polietileno y policloruro de vinilo y la exportación de muñecas, complementos y juguetes, solicita ampliación del citado régimen.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil, S. A.» (FAMOS), con domicilio en San Antonio, 8, Onil (Alicante), por Orden de 4 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), en el sentido de incluir en la importación poliamida-6, en granza, color natural, posición estadística 39.01.57.2, y en la exportación monofilamentos de poliamida-6 para pelucas de muñecas, fabricados a partir de granza de poliamida-6 (P. E. 51.01.14) y muñecas con pelo de poliamida-6 (P. E. 87.02.11).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente: